MINISTERIO PÚBLICO

Dirección General de Persecución del Ministerio Público

"Año del Bicentenario del Natalicio Juan Pablo Duarte"

005208

Auto 000086

Nos. **Lic. Juan Amado Cedano Santana**, Procurador General Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público, encontrándonos en nuestro Despacho, asistido de la infrascrita Secretaria,

Vista: La comunicación No.828/13, de fecha 7 del mes de octubre de 2013, dirigida por el Magistrado Procurador General Titular Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual remite el expediente consistente en querella interpuesta por la señora Audeliza Solano Lopez, en contra del Alcalde Municipal de Samaná Miguel Nadim Bezi Nicasio, y al mismo tiempo se inhibe del conocimiento de la misma por las razones que expondremos sucesivamente.

Visto: El Articulo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No.133-11, que establece: "Los Miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas".

Visto: El artículo 52 Numeral 7 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establece "52.- **Funciones.** Corresponde al Director General de Persecución del Ministerio Público: 7) Asumir, personalmente o atreves de cualquier miembro del Ministerio Público que designe, los procesos penales cuando lo considere necesario para una adecuada gestión del caso. Esta vocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comparta el traslado de la responsabilidad del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originalmente apoderado. No procederá en los casos en que la Constitución atribuye su conocimiento en Primera Instancia a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia."

Visto: El artículo 52 Numeral 10 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establece "52.- **Funciones.** Corresponde al Director General de Persecución del Ministerio Público: 10) Resolver sobre las recusaciones planteadas contra Procuradores Generales de corte de Apelación".

Visto: El artículo 82 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establece "Los Miembros del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación e inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con el Código Procesal Penal.

Visto: El Artículo 90 del Código Procesal Penal Dominicano, que señala "Los funcionarios del ministerio público se inhiben y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño".

Resulta: Que con motivo de la comunicación de desapoderamiento e inhibición presentada por el Dr. Amado José Rosa, Procurador General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, a que se contrae el presente Auto, hemos verificado los motivos por los cuales dicho funcionario se desapodera y se inhibe del conocimiento de la querella presentada por la señora Audeliza Solano Lopez, procede acogerlo basado en el Articulo 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Resulta: Que de la misma manera es atribución del Director General de Persecución del Ministerio Público, asumir personalmente o a través de cualquier miembro del Ministerio Público, dar continuidad o seguimiento a los casos que posean carácter penal y dar la atención debida tal como lo establece un debido proceso de ley.

Resulta: Que "El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad"[1].

Resulta: Que tal mandato constitucional garantiza a todo ciudadano y ciudadana la protección de sus Derechos Fundamentales.

Por tales motivos, y vistos los artículos 15, 52 y 82 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y 90 del Código Procesal Penal Dominicano.

RESOLVEMOS

PRIMERO: ACOGER, como en efecto **ACOGEMOS**, el desapoderamiento y presentación de inhibición planteada por el Dr. Amado José Rosa, Procurador General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en razón de lo establecido en los artículos precedentemente citados, específicamente los relativos a las funciones y objetividad del Ministerio Público.

SEGUNDO: DESIGNAR, como en efecto **DESIGNAMOS**, al Magistrado Felipe Restituyo Santos, Procurador General de Corte de Apelación en la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, remitiéndole la instancia con los documentos en que se sustenta la querella para este pueda continuar y decidir sobre la misma.

TERCERO: ORDENAR, como en efecto **ORDENAMOS**, que por secretaria de esta Dirección le sea notificado el presente Auto: a los Magistrados Dr. Amado José Rosa y Felipe Restituyo Santos, así también a la parte querellante, en sus respectivos domicilios, que figura en la querella interpuesta por ésta.

Dando ha sido el presente Auto, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

Lic. Juan Amado Cedano Santana
Procurador General Adjunto

Lic. Mabel R. Calvo López
Secretaria

[1] Constitución Dominicana año 2010. Articulo 169.